



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 284-2016-SSen-00452, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor Félix Santiago Hiciano, en contra de la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, y en consecuencia ordena a la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, en calidad de secretaria de dicha entidad, a la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos solicitados y requeridos por la parte impetrante en este caso, señor Félix Santiago Hiciano, candidato a diputado por la provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en las pasadas elecciones generales de la República;

Tercero: Condena a la parte agravante Junta Municipal de Salcedo y la señora Fabiola García, al pago solidario de un astreinte por la suma de cinco mil pesos con cero centavos (RD\$5,000.00) diarios, en favor del Cuerpo de Bomberos del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por cada día de retraso que pase una vez esta sentencia sea notificada, y no cumpla con las disposiciones dispuestas en ella;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuatro: Declara libre de todas costas, carga o impuesto el presente proceso de acción de amparo;

Quinto: Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que de manera oficiosa proceda a la notificación de la presente sentencia a todas y cada una de las partes intervinientes en esta acción de amparo;

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Junta Central Electoral, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto de alguacil núm. 1336/2016.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado al señor Félix Santiago Hiciano Almánzar, mediante Acto de alguacil núm. 1410/2016, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal acogió la acción de amparo incoada por el señor Félix Santiago Hiciano Almánzar contra la Junta Electoral de Salcedo, fundamentada en los siguientes motivos:

a) Que en tal virtud y bajo la existencia de una Junta Municipal en cada municipio del país, cada una de estas según la norma electoral, de manera específica en su art.18 el cual establece que dichas entidades estarán compuestas por un presidente, dos vocales, sus suplentes y un secretario; plasmado el art. 33 de la supraindicada ley, las funciones específicas del Secretario de la Junta Central Electoral, así como también los secretarios de todas las demás Juntas Municipales, entre las que podemos citar la expedición a requerimiento motivado por escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copia certificada de todo documento que obre en los archivos puestos a su cargo, (el subrayado es nuestro) así como certificar sobre los registros y anotaciones consignadas en los libros existentes, que se encuentren bajo su custodia; implantando además dicho artículo, que estos también deberán entregar una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible el contenido de los mismo;

b) Que siguiendo en esa misma línea argumentativa entendemos, que en razón de lo arriba expuesto, así como también en virtud de lo solicitado por la parte impetrante en la presente acción de amparo, resulta más que evidente, que ante la mirada de cualquier observador racional, los secretarios de las Juntas Municipales del país, y de manera específica, en el caso de marras, la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, entre sus atribuciones se encuentran la obligación legal, de expedir la entrega de todos y cada uno de los documentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia motivada y de manera escrita le han sido solicitados por el candidato a diputado e impetrante en el presente amparo señor Félix Santiago Hiciano, dado a que el mismo ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para que estos le sean entregados, so pena de que su denegación, conlleve a ser pasible de sometimiento penal, tal y como lo implanta el art. 30 de la ley 200-04, sobre el libre acceso a la información pública, artículo que indica que: Todo funcionario o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años;

c) Que así las cosas, en la parte dispositiva de la presente sentencia de acción de amparo, ordenaremos la entrega inmediata por parte de la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo señora Fabiola García, de todos y cada uno de los documentos, que le han sido requeridos y que le puedan requerir la parte impetrante en el presente proceso, dado a que su acción ilegal, resulta ser frustratoria y lesionadora de derecho, como lo son el derecho al libre acceso a la información pública con la que cuenta todo ciudadano dominicano, así como también en virtud de el mismo ser un candidato a un cargo electivo el derecho constitucional de ser elegido, por lo que siendo realizada sus solicitudes de entrega de documentos manera específica, clara y legal, la parte agravante no pudiendo alegar desconocimiento, ambigüedad o falta de atribución funcional a lo solicitado, dado a que cada uno de los documentos requeridos han sido emitidos o expedido por ella, entiéndase sentencia núm. 508-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, reposan bajo su custodia(sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a) Cabe destacar como primer medio de revocación de la sentencia, la violación rampante del debido proceso en contra de la entonces impetrada, ya que, ante el juez a quo, los abogados de las impetradas plantearon una excepción de incompetencia, la cual, muy convenientemente no se hizo constar en la sentencia, sino que, el tribunal se limitó a "resumir" los medios de defensa en cuatro líneas de la parte inicial de la página 3, donde aduce que "La abogada de la parte agravante en la presente acción, concluyó en cuanto al fondo de la misma, de manera resumida de la forma siguiente: que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundad (sic) y carente de base legal, toda vez, que la parte accionante no ha podido demostrar que se haya violentado ningún derecho, de acuerdo a lo establecido en la ley 137-11, y que por demás los documentos que sean (sic) requerido de una institución la cual haya creado su departamento deben ser requeridos por la misma" **OBVIANDO LA EXISTENCIA DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**, y dejando en grado de indefensión a la impetrada, ya que el tribunal no contesto este medio planteado por la impetrada, sino que pretendió subsanarlo con el examen de su competencia, como obligación procesal, no como contesta formal de acoger o rechazar el pedimento.*

b) Aparentemente, el temor del tribunal era tener que analizar y justificar su competencia de cara al proceso de manera formal y rechazarla, a sabiendas de que no tenía argumento ni base legal, ya que la propia documentación requerida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el impetrante daba la pauta al tribunal de que el tribunal competente no era el presidido por él, sino el Tribunal Superior Electoral, dada la evidente naturaleza electoral de los documentos solicitados, que los mismos estaban relacionados con la ejecución de sentencias de este tribunal y que, finalmente, incluía una sentencia de ese tribunal.

c) El TSE, por su naturaleza y origen constitucional para tratar todo asunto contencioso electoral, era el tribunal más acorde con la naturaleza de lo petitionado, ya que guardaba relación estrecha con el ámbito de competencia de dicho tribunal, sin embargo, el juez a quo ignora todas estas.

d) Además, es evidente que la documentación requerida en los ordinales cuarto y quinto no emanan de la impetrada, ya que se tratan de resultados de litis impulsadas por parte interesada contra decisiones jurisdiccionales de dicha Junta Electoral de Salcedo, es decir, como puede certificar documentos que no fueron producidas por ella. Menudo problema, ya que el juzgador no reparó en este pequeño detalle para ordenar bajo la pena del astreinte a la Junta Electoral de Salcedo a expedir copias certificadas de documentos que fueron producidos por el Tribunal Superior Electoral unos y otros por la corresponden a documentos la n (sic) su escrito introductorio de acción de amparo alegan que la Junta Central Electoral violenta derechos fundamentales en su contra al negarse a expedirle su acta de nacimiento, violentando y desconociendo los principios de Legalidad, Igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras.

e) Que no obstante la excepción de incompetencia no consignada en la sentencia recurrida, el procedimiento tenía defectos que la hacían evidentemente improcedente, a saber: el tribunal fue apoderado en fecha 25 del mes de julio del 2016 sobre el requerimiento de documentos solicitados en fecha 20 de julio del 2016. La norma que rige el acceso a la información pública le otorga al ente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo un plazo de quince (15) días prorrogables por diez más para la entrega de la información solicitada, sin embargo, entre la solicitud y la acción de amparo solo medio un plazo de seis días, es decir, que el solicitante obtiene una sentencia mediante la cual se violenta la ley, ya que gracias a la misma, le fueron resumidos por default los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley 200-04 sobre libre acceso a la información.

f) El Juez a quo ni siquiera se tomó la molestia de confirmar si el entonces impetrante había dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Libre Acceso a la información, la cual establece como medio de rechazo a las solicitudes el incumplimiento a estos requisitos, los cuales son los siguientes: Artículo 7.-La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones. Párrafo I.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes. Párrafo II. - Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, la Junta Electoral argumentó que no se ha negado por capricho ni por ninguna otra razón a expedir la documentación, sino que la certificación de la documentación le correspondía a la Secretaria General de la Junta Central Electoral, con relación a aquellos documentos de la competencia de la Junta Central Electoral y sus dependencias, con excepción de los producidos por el Tribunal Superior Electoral.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Félix Santiago Hiciano Almánzar, pretende que se inadmite el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a) Que la sentencia (...) consagra el respeto al derecho de libertad de información y a la preservación de una igualdad real para todos los ciudadanos protegidos por un estado de derecho de verdadera democracia, elemento básico del sistema democrático.

b) Que la negativa de la entrega de la documentación requerida constituye un ilícito grave, que atenta contra los derechos conferidos en las Leyes y en la Constitución de la República y el hecho del Tribunal de Primera Instancia haber ordenado la entrega de los documentos constituye una aplicación efectiva de los derechos conferido a los ciudadanos por la Constitución y las leyes de la República, en especial a la protección efectiva de los derechos de la persona y los derechos fundamentales tal como señalan los art. 7 y 8 de la Constitución Dominicana.

c) Que el recurrente en la página 2 de su escrito, numeral 1 y 2, con el objeto de confundir al tribunal afirman que la base para el recurso de amparo lo fue una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de fecha veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), sin embargo, el Amparo se interpuso por la agravante haber negado en reiteradas ocasiones varias documentaciones solicitadas y que obran en sus archivos y que como institución pública tiene la obligación de entregar a requerimiento de partes según la ley 200-04 sobre acceso a la información, el art. 33 de la ley electoral y el art. 49 de la Constitución de la República.

d) Que en el escrito inicial de amparo establece los documentos requeridos y negados en reiteradas ocasiones lo cual constan tanto en el inventario de documentos anexos de dicha instancia, como en la Pág. 3 de la sentencia NO. 284-2016-SSEN-00452, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por lo cual no obedece a la verdad, cuando el recurrente en el numeral 3 de la página 2 de su escrito de revisión establece que la sentencia no especifica en el legajo de la glosa procesal, la respuesta de la Junta Municipal de Salcedo a la solicitud realizada, sin embargo como consta en el expediente estas respuesta fueron negativas.

e) Que en el numeral 7 de la Pág. 3, del escrito inicial, los recurrentes establecen que el magistrado que conoció del proceso, no se pronunció con relación a la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA invocada por la agravante en el proceso de primer grado, lo cual es FALSO, toda vez que el magistrado en el curso de la audiencia en que fue invocado dicho pedimento, se pronunció y emitió su decisión al respecto, quien actuando en buen derecho rechazo la solicitud planteada, lo cual consta en el acta de audiencia y en la Sentencia de marras afianza las base de su criterio al respecto.

f) Que el requerimiento realizado a la Junta Municipal de Salcedo, no fue un trámite electoral, sino el acceso a una documentación que debe ser de acceso público, cuya negación vulnera derechos fundamentales de nuestro representado, en especial el libre acceso a la información pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Que nunca se le pidió a la agravante que certificara las sentencia 508 emitida por el Tribunal Superior Electoral, sino que entregara copia certificada del oficio con el que intento notificar el día 18/07/2016, la sentencia 508, así como la copia de la sentencia anexa a dicho oficio, cuyo dispositivo era distinto al que había notificado en fecha diez (10) junio 2016, a lo que hasta fecha se ha negado, cuyos documentos obran en sus expedientes.*

h) *Que con relación al acceso a la información LA NORMA establece el plazo para responder sobre los requerimientos, tal y como establecen lo recurrente en la pág. 4 de su escrito, sin embargo, el plazo establecido es un tiempo máximo que tienen las instituciones para dar respuesta, lo cual no impide que las respuestas puedan darlas antes de dicho plazo, como en el caso de la especie, lo que si impide la ley y prohíbe de manera expresa es la negativa ante la información solicitada, como es el caso de la especie, por lo cual el magistrado actuó conforme al mandato legal al ordenar la entrega inmediata de los documentos requeridos, puesto que los mismo habían sido negados por escrito a nuestro representado, sin causa razonable.*

i) *Que dentro de la documentación depositada en el amparo de primera instancia, reposan las solicitudes hechas por nuestro representado y hasta un acto de alguacil marcado con el no. 1175/2016, donde consta las motivaciones y los datos requeridos por la ley para la solicitud de la documentación requerida en cumplimiento a los requerimientos del art. 7 de la ley 200-04 y 33 de la ley electoral.*

j) *Que nuestro representado actuó conforme a las prerrogativas legales vigentes en especial las establecidas en los arts. 7 y 8 de la ley 200-04, lo cual puede observarse con las comunicaciones de solicitud que reposan en la glosa del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, incluyendo el acto de alguacil no. 1175/2016 donde se solicita la documentación requerida.

k) Que la decisión evacuada fue tomada en buen derecho y salvaguardando los derechos reclamados en el recurso de amparo y en buen uso del debido proceso de ley.

l) Que por mandato legal la información solicitada debe ser facilitada por la Secretaria en la persona de Fabiola García, ya que por aplicación del párrafo segundo del art. 33 de la ley 275-97, procede la entrega inmediata de lo solicitado, el cual reza: " EL SECRETARIO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LAS DEMAS JUNTAS Y SUBJUNTAS ELECTORALES EXPEDIRAN, A REQUERIMIENTO MOTIVADO ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL O CANDIDATO DE CUALQUIER PARTIDO O AGRUPACION POLITICA RECONOCIDA, COPIAS CERTIFICADAS DE TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS BAJO SU CUSTODIA, ASI COMO CERTIFICACIONES SOBRE LOS REGISTROS Y ANOTACIONES CONSIGNADOS EN LOS LIBROS A SU CARGO". (...)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia del Oficio núm. 290/2016, emitido por la Junta Municipal Electoral de Salcedo el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se notifica una copia de la Sentencia TSE-508-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del escrito depositado por el señor Félix Hiciano, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde solicita a la Junta Central Electoral la entrega de copias certificadas del oficio que ordenó el traslado de las valijas correspondiente al municipio Salcedo.
3. Copia del escrito depositado por el señor Félix Hiciano, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde solicita a la Junta Central Electoral la entrega de copias certificadas del oficio que ordenó el traslado de las valijas correspondiente al municipio Salcedo.
4. Copia del escrito depositado por el señor Félix Hiciano, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde solicita a la Junta Municipal Electoral de Salcedo la entrega de las siguientes documentaciones: copia certificada del oficio de notificación a todas las partes interesadas sobre la Sentencia TSE-508-2016; copia certificada de oficio mediante el cual le fue remitida a esa Junta Municipal Electoral la Sentencia TSE-508-2016; y copia certificada del oficio mediante el cual fue remitida la Sentencia en original TSE-508-2016 a Santo Domingo.
5. Copia del escrito depositado por el señor Félix Hiciano, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde solicita a la Junta Municipal Electoral de Salcedo la entrega de una copia certificada del oficio que ordenó el traslado de las valijas con todos los materiales utilizados en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el municipio Salcedo, a la Junta Central Electoral.
6. Copia del Acto de alguacil núm. 1175/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde el señor Félix Hiciano intima a la Junta Municipal de de Salcedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del oficio emitido por la Junta Municipal Electoral de Salcedo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se le da respuesta al escrito de solicitud realizado por el señor Félix Hiciano el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Copia del oficio emitido por la Junta Municipal Electoral de Salcedo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se le da respuesta al escrito de solicitud realizado por el señor Félix Hiciano el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9. Copia del oficio emitido por la Junta Municipal Electoral de Salcedo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se le da respuesta al escrito de solicitud realizado por el señor Félix Hiciano el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, Félix Santiago Hiciano,¹ interpuso una acción de amparo contra la Junta Municipal Electoral de Salcedo, para que amparado en su derecho de libre acceso a la información pública le fueren entregado por ese órgano copias certificadas de unas documentaciones.²

¹ El señor Félix Santiago Hiciano fue candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno en las elecciones generales efectuadas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

² Las documentaciones requeridas son: 1) Copia certificada del oficio que ordena el traslado de las valijas que contienen los resultados electorales del proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); 2) Copia certificada del oficio mediante el cual se entrega para ser trasladadas las valijas que contienen los resultados electorales del proceso del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); 3) Certificación donde se haga constar los nombres del personal administrativo que ordenó o requirió el traslado de las valijas de las elecciones celebradas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual mediante la Sentencia núm. 284-2016-SEEN-00452, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo ordenando a la Junta Municipal Electoral de Salcedo la entrega inmediata de todos y cada uno de los documentos que le fueron solicitados por el señor Félix Santiago Hiciano.

El recurrente, Junta Central Electoral, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y de los que participaron o autorizaron la entrega de las mismas, así como también especificar donde se encuentran las mismas en este momento; 4) Copias certificadas de oficios de notificación a todas las partes interesadas sobre Sentencia TSE-508-2016, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016); Copia certificada de los oficios mediante los cuales le fue remitida a la Junta Municipal de Salcedo la Sentencia TSE-508-2016, que intentaron notificar el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); 5) Copia certificada de oficio mediante el cual fue remitido el dispositivo de la Sentencia en original TSE-508-2016, que intentó notificarse el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SEEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95³ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto de alguacil núm. 1336/2016, siendo depositado el recurso de revisión en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para

³ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar profundizando sobre el alcance y el desarrollo del derecho fundamental al libre acceso a la información pública y a la puesta en disposición de información por parte de las instituciones del Estado.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fundamentado en el hecho de que esa jurisdicción violentó la garantía del debido proceso, en razón de que en su decisión el tribunal *a-quo* no hizo constar la excepción de incompetencia que le plantearon para que el conocimiento de la acción de amparo que fue incoada por el señor Félix Santiago Hiciano fuere declinada al Tribunal Superior Electoral, en razón de la naturaleza de la petición que le fue elevada.

b) Por otro lado, sostiene que el tribunal *a-quo* no tomó en consideración que las documentaciones requeridas por el accionante no fueron producidas por ella; y que la acción de amparo fue interpuesta antes de que transcurriera el plazo de los quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) días dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información, para atender el requerimiento de entrega de información.

c) Por su parte, la parte recurrida, señor Félix Santiago Hiciano, persigue que sea inadmitido el presente recurso de revisión producto de que la acción de amparo fue interpuesta por haberse negado la agravante a entregar las documentaciones solicitadas que obran en sus archivos, los cuales, como entidad pública, están en la obligación de entregarla a requerimiento de parte interesada según lo dispuesto en la indicada ley núm. 200-04.

d) Así mismo, en su instancia, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la recurrida señala que el tribunal *a-quo* si abordó el tema relacionado con la excepción de incompetencia que fue invocada por el agravante, lo cual señala que consta en la sentencia impugnada.

e) En ese orden, sostiene que la decisión emitida por el juez de amparo no inobservó el plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, en razón de que el plazo de quince (15) días establecido en el referido artículo es un tiempo máximo que tienen las instituciones para dar respuesta a la petición que se le realiza, lo cual implica que si la entidad da una respuesta negativa a lo solicitado, el peticionario queda habilitado para ejercitar las vías judiciales que entienda pertinentes.

f) De otro lado, sostiene que en su petitorio nunca le ha solicitado a la agravante que le entregara copia certificada de la Sentencia núm. TSE-508-2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral, sino que le fuere suministrada copia certificada del oficio mediante el cual fue remitida la referida sentencia a Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) No obstante las argumentaciones anteriormente transcritas, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por las partes, se hace necesario que este tribunal constitucional, realice una exposición sobre la diferencia que existe, en cuanto al objeto, entre el amparo electoral y la acción de amparo que está encaminada a obtener el acceso a información pública, para así poder determinar si el tribunal *a-quo* tenía o no competencia para conocer de las pretensiones que le fueron presentadas por el accionante.

h) En sintonía con lo anterior, debemos señalar que el objeto del amparo electoral ha sido definido por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0068/13, donde dispuso que:

h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral. (...).⁴

i) Por su lado, el derecho de acceso a la información pública y su alcance han sido desarrollados en las sentencias TC/0206/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0286/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0039/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

j) En la Sentencia TC/0206/13 se definió el derecho al acceso a la información pública como:

E. El derecho al acceso a la información pública es un derecho universal. Este derecho fundamental se traduce al derecho a la libertad de

⁴ Sentencia TC/0068/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), p. 14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pensamiento y de expresión, que no es más que el derecho a comunicar y el derecho a recibir información veraz, ambos atributos de la dignidad humana, por lo que el Estado está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las leyes adjetivas que regulan la materia. (...)*⁵

k) Mientras que en la Sentencia TC/0286/13, la cual fue dictada en el transcurso del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se definió el vínculo existente entre el derecho de acceso a la información con el deber fundamental que tiene todo ciudadano de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia dispuesto en el artículo 75.12 de la Constitución, al momento de consignar que:

f) El indicado derecho al libre acceso a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales, previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

g) En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que:

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que:

⁵ Sentencia TC/0206/13. del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), p.p. 14-15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”.

h) En torno a este mismo tema, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2012, este tribunal decidió que:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.⁶

l) Así mismo, en la Sentencia TC/0039/14, fue expuesto el alcance que tiene el derecho de libre acceso a la información, al momento de indicarse que:

h. (...), el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera,

⁶ Sentencia TC/0286/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p.p. 15-16.

Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

i. En ese mismo sentido, debemos señalar que nuestra Constitución de dos mil diez (2010) consagra, en el artículo 49, el derecho a la libertad de información, el cual reza:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).⁷

m) En sintonía con lo antes señalado, cabe afirmar que al no tener el presente proceso de amparo el objeto de perseguir la tutela de derechos políticos-electorales de un ciudadano o partido político, sino que a través del mismo lo que se persigue es la entrega de copia certificada de los oficios de notificación y remisión de la Sentencia TSE-508-2016 a la ciudad capital por parte de la recurrente, así como copia certificada de los oficios por los cuales se dispuso el traslado de las valijas

⁷ Sentencia TC/0039/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), p.p. 14-15

Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con todos los materiales utilizados en las elecciones del pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la Junta Central Electoral, es evidente que estamos frente a un amparo bajo el cual se procura ejercer el derecho al libre acceso a la información.

n) Por ello, al tener las pretensiones de la parte recurrida por objeto el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, así como de control y fiscalización del comportamiento de uno de los órganos de los poderes públicos, como lo es la Junta Municipal Electoral de Salcedo, el tribunal *a-quo* por ser el tribunal de primera instancia del lugar donde se ha manifestado la alegada conculcación, tenía competencia para conocer de la misma en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 117, transitorio segundo, de la Ley núm. 137-11.

o) En lo concerniente al alegato presentado por la parte recurrente en su instancia, donde aduce que el juez de amparo no ponderó la excepción de incompetencia que le fue planteada, nos permitimos precisar que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el juez actuante conoció lo relativo a su competencia.

p) En efecto, en la Sentencia núm. 0284-2016-SS-00452, se consigna lo siguiente:

2.- Que es criterio jurisprudencial constante emitido por nuestro más alto tribunal, el cual nosotros también hacemos nuestro, que todo tribunal previo a decidir sobre el fondo de un asunto debe primero verificar su competencia para instaurar si puede resolver de lo que ha sido apoderado, por lo que en el caso de marras, entendemos que ciertamente tal y como ya dijéramos de manera oral en la audiencia anterior en la cual este proceso fue dejado en estado de fallo, somos el tribunal competente para conocer y fallar la presente acción, toda vez, que existe uno o varios derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales presuntamente vulnerados según establece la parte recurrente, y en ese sentido, somos el tribunal más idóneo para la solución jurídica a este conflicto, en razón de lo que establece el art. 72 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la acción de amparo, dado a que este articulado señala, que será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión, y en este caso se está recurriendo en amparo dado a la presunta conculcación de derechos fundamentales que se han suscitado dentro de la demarcación territorial de esta jurisdicción, y en virtud de ello somos el tribunal con mayor afinidad para restaurar si es de lugar a ellos, los llamados derechos conculcados;

3.- Que en esa situación y respecto a nuestra competencia para conocer y fallar sobre el caso en mención, resulta preciso aclarar, que aun cuando el art. 75 de la ley que rige esta materia, establece que esta acción debe ser llevada por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, si el mismo es presentado en razón de un acto u omisión de la administración pública, tal y como ha ocurrido en el caso de marras, ya que este diferendo es llevado en contra de la Junta Municipal de Salcedo y de la secretaría de dicha entidad, institución dependiente de la Junta Central Electoral, y esta a su vez, pertenece al Estado Dominicano, entendiendo nosotros entonces, que de remitir esta acción ante un tribunal que al día de hoy solo existe en la ciudad capital, ello conllevaría por demás entonces, a que realizáramos una grosera vulneración a los derechos constitucionales consistentes en el acceso a la justicia, la economía procesal, a la gratuidad de la justicia y a la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, más aun cuando de manera muy especial en este tipo de procedimiento, el cual conlleva a una celeridad del operador del sistema para su contestación, por lo que mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiéramos obraríamos nosotros si hubiésemos acogido el pedimento solicitado por la parte agravante en declarar nuestra incompetencia para conocer de este amparo; máxime a que la ley 13-07, sobre la creación del tribunal contencioso administrativo, en su art. 3 establece que los tribunales civiles de cada provincia son competentes para conocer de los procesos, que sobre esta materia sean presentados (sic).⁸

q) En lo referente a las alegaciones de que mediante la sentencia impugnada se le está ordenando la entrega de documentaciones que no fueron producidas por ella, cabe precisar que las copias certificadas que han sido solicitadas por la parte recurrida en su petitorio sí son de su competencia, en razón de que las mismas guardan relación o están vinculadas de forma directa a las actividades que fueron realizadas por esa Junta Municipal de cara a las pasadas elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

r) Por otra parte, debemos precisar que la entrega de las referidas documentaciones le es impuesta al referido órgano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley núm. 275-97, al momento de establecer en su segundo párrafo que:

Artículo 33.- RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. (...) El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de todas las demás juntas y subjuntas electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo.⁹ (...)

⁸ Ver página 4 de la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Por ello, en consonancia con la disposición ante señalada, el juez *a-quo* dictaminó en su decisión que:

(...) 11.- Que en tal virtud y bajo la existencia de una Junta Municipal en cada municipio del país, cada una de estas según la norma electoral, de manera específica en su art.18 el cual establece que dichas entidades estarán compuestas por un presidente, dos vocales, sus suplentes y un secretario; plasmado el art. 33 de la supraindicada ley, las funciones específicas del Secretario de la Junta Central Electoral, así como también los secretarios de todas las demás Juntas Municipales, entre las que podemos citar la expedición a requerimiento motivado por escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copia certificada de todo documento que obre en los archivos puestos a su cargo, (el subrayado es nuestro) así como certificar sobre los registros y anotaciones consignadas en los libros existentes, que se encuentren bajo su custodia; implantando además dicho artículo, que estos también deberán entregar una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible el contenido de los mismo;

12.- Que siguiendo en esa misma línea argumentativa entendemos, que en razón de lo arriba expuesto, así como también en virtud de lo solicitado por la parte impetrante en la presente acción de amparo, resulta más que evidente, que ante la mirada de cualquier observador racional, los secretarios de las Juntas Municipales del país, y de manera específica, en el caso de marras, la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, entre sus atribuciones se encuentran la obligación legal, de expedir la entrega de todos y cada uno de los documentos que mediante instancia motivada y de manera escrita le han sido solicitados por el candidato a diputado e impetrante en el presente amparo señor Félix Santiago Hiciano, dado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el mismo ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para que estos le sean entregados, so pena de que su denegación, conlleve a ser pasible de sometimiento penal, tal y como lo implanta el art. 30 de la ley 200-04, sobre el libre acceso a la información pública, artículo que indica que: Todo funcionario o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años; (...).

t) En lo relativo a la alegada inobservancia del plazo de quince (15) días dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, debemos indicar que si bien es cierto que el referido artículo impone una condición habilitante para la interposición de las acciones encaminadas a tutelar el derecho de libre acceso a la información, no menos cierto es que el referido plazo es el tiempo máximo que tiene la entidad para atender la petición de acceso o entrega de información que le fue elevada, por lo que una vez dada su respuesta el reclamante, en dado caso de que la misma no satisfaga sus pretensiones, queda habilitado para actuar en justicia.

u) Por ello, en la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, se consignó que:

(...) 9.- Que en esa vertiente, y en respuesta a los requerimientos de la parte solicitante en este proceso, la parte agravante (Junta Municipal de Salcedo y su secretaria señora Fabiola García), notificaron a la impetrante, varios oficios de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciseises (2016), en donde indican que en principio la sentencia solicitada por ellos, fue enviada a notificar y que ellos se negaron a recibirla, y que ya a la fecha de la solicitud realizada, la misma no estaba autorizada a entregarla, hasta tanto llegara la otra sentencia, para que así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pu­diera ser notificada; indicado la agraviante además en sus oficios, que ellos en su condición de Junta Municipal no están autorizados a entregar certificación de documentos, dado a que ello solo le corresponde a la Junta Central Electoral; (...).¹⁰

v) En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional es de postura de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016); de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo contra la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

¹⁰ Ver página 6 de la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; así como al señor Félix Santiago Hiciano.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en representación de la Junta Municipal Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario